



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA  
UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

**RECEPCIÓN**

12 SEP 2024

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

HORA: 12:24  
FIRMA: [Signature]

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°147-2024-GM/MPB**

Barranca, 02 de setiembre del 2024.

**VISTO:**  
 EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°013-2021-MPB/STPAD de fecha 28 de enero del 2021, CARTA N°018-2021-MPB/SCPL-SGSMA de fecha 31 de marzo del 2021, INFORME N°0787-2021-SGSMA-MPB de fecha 22 de octubre del 2021, INFORME N°2066-2021-SGRH-MPB de fecha 26 de octubre del 2021, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°097-2021-MPB/GM de fecha 12 de noviembre del 2021, INFORME FINAL N°008-2024-SGC/OI-SGSMA-MPB de fecha 09 de mayo del 2024, INFORME N°1271-2024-URH-MPB de fecha 16 de mayo del 2024, INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°123-2024-MPB/STPAD de fecha 23 de agosto del 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N°30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

- **10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- **10.1 Prescripción para el inicio del PAD;** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores

12 SET. 2024

Hora 12:24  
Firma [Signature]

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°147-2024-GM/MPB**

civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:

- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, mediante **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°013-2021-MPB/STPAD de fecha 28 de enero del 2021**, dirigido a la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, remitido en fecha **29 de enero del 2021**, la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Barranca, en uso de sus facultades y atribuciones, de conformidad a lo prescrito en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil concordante con su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM; Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC: **RECOMENDÓ:**

**"9.1. INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra el servidor civil CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRANTES, en su condición de Obrero Municipal (Barrido de Calles) bajo el Régimen Laboral del D.L. 728, a cargo de la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Barranca, por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal n) del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; ello en base a los argumentos facticos y jurídicos expuestos Ut Supra.."**

Que, en base a lo informado en el precitado informe, la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, en su condición de Órgano Instructor, emite la **CARTA N°018-2021-MPB/SCPL-SGSMA de fecha 31 de marzo del 2021**, dirigida al **SR. CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRANTES**, notificada el **16 de agosto del 2021**, lo cual se acredita mediante firma de recepción del investigado en foja 59, mediante la cual **COMUNICA:**



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°147-2024-GM/MPB**

"10.1. INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Servidor Civil Sr. **CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRANTES**, en su condición de Obrero Municipal, sujeto al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°728, por la presunta comisión de la falta grave de carácter disciplinario descrita en el literal n) del Artículo 85° de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil; por haber incumplido injustificadamente el horario y la jornada de trabajo conferido los días 16, 27 de junio; 15, 20, 30, 31 de julio y el 05, 07, 08, 12 de agosto del 2020; ello de conformidad a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en los párrafos precedentes de la presente".

Que, siguiendo con el procedimiento, la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, en su condición de Órgano Instructor emite el **INFORME N°0787-2021-SGSMA-MPB de fecha 22 de octubre del 2021 (Informe Final de Instrucción)**, dirigido a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remitido en fecha **22 de octubre del 2021**, mediante el cual **PROPONE:**

"De la evaluación efectuada en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario se ha advertido que el servidor Civil Procesado Sr. SR. Carlos Alberto Manrique Barrantes, personal bajo el Régimen Laboral del D.L. N° 728, ley de Productividad y competitividad laboral, ha incumplido una de sus obligaciones de trabajo, en consecuencia, habría vulnerado lo dispuesto en el **REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR de la LEY N° 30057 DEL SERVICIO CIVIL en su CAPITULO I - FALTAS, Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario, conforme se ha descrito en el presente Informe. Asimismo, atendiendo a la magnitud de los hechos y la falta cometida, así como de la grave afectación de los intereses económicos, el perjuicio ocasionado a esta entidad edil Municipal y en aplicación del principio de razonabilidad, este Organó Instructor Propone IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES por los (30 días), de acuerdo al literal b) del artículo 88° de la Ley servir civil, Ley 30057.**

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante **INFORME N°2066-2021-SGRH-MPB de fecha 26 de octubre del 2021**, dirigido a la Gerencia Municipal, remitido en fecha **26 de octubre del 2021**, manifestando que; "(...) la falta disciplinaria descrita en el numeral n) del artículo 85° de la Ley N°30057, no se refiere a días de inasistencia, sino a incumplimiento de la jornada y horario de trabajo, inferiores a un día de trabajo, toda vez que lo contrario significaría comprender a días de inasistencia que se encuentra regulado en el literal j) del artículo 85° de la referida ley".

Asimismo, concluye: "(...) Por estas consideraciones esta Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera que debe declararse la nulidad del acto de inicio contenido en la Carta N°018-2021-MPB/SCPL-SGSMA, de fecha 31 de marzo de 2021, notificada el 16 de agosto de 2021, retrotrayendo los actuados hasta precalificación a cargo de la Secretaría Técnica de PAD, observando el cumplimiento de los plazos que regulan la prescripción de la facultad disciplinaria".

Que, estando a lo manifestado por la Sub Gerencia de Recursos Humanos, la Gerencia Municipal emite la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°097-2021-MPB/GM de fecha 12 de noviembre del 2021**, notificada el **19 de noviembre del 2021**, lo cual se acredita mediante firma de recepción del investigado en foja 70, mediante la cual **RESUELVE:**

"**DECLARAR la Nulidad de Oficio de la Carta N°018-2021-MPB/SCPLSGSMA, de fecha 31.03.2021 emitida por la (E) de la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, debiéndose retrotraer todo los actuados hasta la etapa que se cometió el vicio de nulidad, es decir, hasta el pronunciamiento del Órgano Instructor, ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**"

Que, consecuentemente, la Sub Gerencia de Salud y Medio Ambiente, en su condición de Órgano Instructor emite el **INFORME FINAL N°008-2024-SGC/OI-SGSMA-MPB de fecha 09 de mayo del 2024 (Informe Final de Instrucción)**, dirigido a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remitido en fecha **15 de mayo del 2024**, mediante el cual **PROPONE:**

"Por estas consideraciones antes expuestas, y estando ante la evaluación efectuada en el presente procedimiento Administrativo Disciplinario precisamos que los vicios de nulidad advertida tienen origen a la precalificación, y repetidas tanto al inicio del PAD, como en la información de posteriores actos son insubsanables debiéndose haber declarado la nulidad respectiva y retrotraerse hasta la precalificación toda vez que imposibilita al órgano instructor imponer en forma válida cualquier tipo de sanción disciplinaria, por ende al haber transcurrido el tiempo y los plazos que regulan la prescripción de la facultad disciplinaria, se recomienda el inicio del deslinde de responsabilidades al funcionario que tuvo a su cargo la sub gerencia de salud y medio ambiente a su vez dejo prescribir dicho acto administrativo".

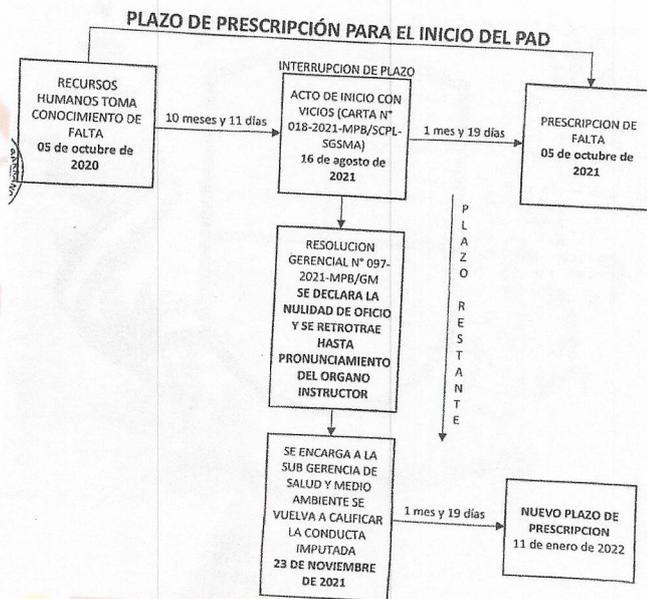
Que, posterior a ello, mediante **INFORME N°1271-2024-URH-MPB de fecha 16 de mayo del 2024**, la Unidad de Recursos Humanos remite el presente expediente a la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente; **"SE REMITE LOS ACTUADOS, A FIN DE QUE A TRAVÉS DE SU DESPACHO SE REALICE LA INVESTIGACIÓN Y PRECALIFICACIÓN PARA EL**



RESOLUCIÓN GERENCIAL N°147-2024-GM/MPB

DESLINDE DE RESPONSABILIDADES QUE HUBIERE LUGAR RESPECTO A LA SUPUESTA PRESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE N°022-2020-STPAD-MPB".

Que, de los actuados se advierte lo siguiente:



Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces";

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario, se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024, prescribe; "(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".

Que, según lo señalado en el INFORME TECNICO N°0127-2021-SERVIR-GPGSC, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG.

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°123-2024-MPB/STPAD de fecha 23 de agosto del 2024, recomienda: "(...) que se Declare de Oficio la Prescripción de la Acción Administrativa para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRANTES involucrado en el presente caso, todo ello en relación al expediente N°022-2020-STPAD-MPB, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho.

Así mismo, SE DISPONGA EL INICIO DE LAS ACCIONES DE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES QUE DEJARON

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°147-2024-GM/MPB**

PRESCRIBIR LA ACCION ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la directiva N°02-2015-SERVIR".

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil, el **CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRANTES**, en relación al EXPEDIENTE N°022-2020-STPAD-MPB, debido a que las fechas para el inicio PAD ya fenecieron en el plazo, modo y tiempo oportuno desde la comisión del hecho.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DISPONER que, la Unidad de Recursos Humanos proceda a incluir y/o insertar en el legajo personal del **SR. CARLOS ALBERTO MANRIQUE BARRANTES** la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** DEVOLVER todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCADON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO  
GERENTE MUNICIPAL